



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

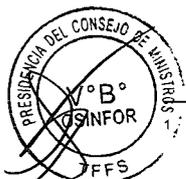
RESOLUCIÓN N° 117-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 305-2013-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : MARIO DELIO MARTINO MIO
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 076-2014-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 21 de julio de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 17 de agosto de 2010, la Administración Técnica Forestal y de Fauna - Lambayeque de la Dirección General de Forestal y Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y el señor Mario Delio Martino Mio (en adelante, señor Martino) suscribieron la Autorización para Aprovechamiento de Productos Forestales con fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-248-2010 (en adelante, Autorización para Aprovechamiento) (fs. 62).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 470-A-2010-ATFFS-LAMBAYEQUE del 17 de agosto de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual, sobre una superficie de 20.37 hectáreas, con un volumen de 305.67 m³ (en adelante, POA) (fs. 60).
3. El 24 de noviembre de 2011, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión a la Parcela de Corta Anual¹ de la zafra 2010-2011, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 601-2011-OSINFOR-DSPAFFS/KPP del 29 de diciembre de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

4. A través de la Resolución Directoral N° 635-2013-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 26 de noviembre de 2013 (fs. 151), notificada el 4 de diciembre de 2013 (fs. 154), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Martino por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), n) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)².
5. Mediante Resolución Directoral N° 076-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 17 de febrero de 2014 (fs. 162), notificada el 26 de febrero de 2014 (fs. 165), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Martino por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), n) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 0.70 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
6. Contra la Resolución Directoral N° 076-2014-OSINFOR-DSPAFFS, el administrado no interpuso recurso impugnatorio alguno, por lo que desde 21 de marzo de 2014³ dicho acto administrativo quedó firme, estado que fue declarado por la Dirección de Supervisión a través del Proveído de fecha 24 de marzo de 2014 (fs. 126)⁴.

² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
 - k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
 - (...)
 - n) La extracción de productos forestales en volúmenes superiores a los señalados en el contrato, autorización, permiso o de aquel señalado en el plan de manejo.
 - (...)
 - w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

³ En el presente caso, la Resolución Directoral N° 076-2014-OSINFOR-DSPAFFS fue notificada al administrado el 26 de febrero de 2014, por lo que el plazo de quince (15) días más un (1) día por el término de la distancia para interponer recursos impugnatorios venció el 21 de marzo de 2014.

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 32°.- Consentimiento de la Resolución Directoral"

Una vez vencidos los plazos otorgados al titular para impugnar una Resolución Directoral que finaliza el PAU, sin que se haya ejercido este derecho, la resolución se entenderá consentida, debiendo la Dirección de Línea emitir la constancia respectiva en la cual se declare firme dicha resolución".

Ley N° 27444.

"Artículo 212°.- Acto firme"

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".



[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



7. Sin perjuicio de ello, mediante escrito con registro N° 322 recibido el 26 de marzo de 2014, el señor Martino interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 076-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 171), argumentando lo siguiente:

- a. Se ha infringido el principio de legalidad ya que "(...) *no se ha precisado los hechos y su encuadramiento dentro de faltas y sanciones en la Ley y el Reglamento (...) también se ha vulnerado el principio de tutela procesal efectiva (...) se ha vulnerado la observancia del debido proceso (...) puesto que (...) en la Resolución Directoral (...) se hace alusión a la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales (...) es una norma de carácter general, en ningún extremo precisa las presuntas faltas y sanciones que se imponen en caso de infracciones administrativas (...) el artículo 58° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (...) no precisa infracciones, faltas y sanciones (...) para poder ejercer mi derecho de defensa, presentar y ofrecer pruebas (...)*"⁵.
- b. Adicionalmente señaló que "(...) *durante el tiempo de ejecución del plan y la autorización, no he tenido el asesoramiento y apoyo técnico especializado, toda vez que, las imputaciones que se me atribuyen son netamente técnica, que desde el punto de vista es oneroso y que no estoy en condiciones de sufragar (...). Asimismo, mencionó que (...) los diferentes actos administrativos como supervisiones e informes que contienen información engorrosa de naturaleza técnica (...) son difíciles de comprender y haber podido efectuar mis descargos oportunamente, e imposible de contratar un profesional para que lo absuelva por mis magros ingresos que poseo (...) Detalló, que (...) los informes emitidos con anterioridad a la Resolución apelada tenían omisiones. Por lo que dichos informes debieron plasmarse en otra Resolución aclaratoria para no afectar mi derecho de defensa y correrme traslado (...)*"⁶.
- c. Finalmente, argumentó que "(...) *no tiene ninguna responsabilidad administrativa frente a los hechos que no han sido debidamente tipificados desde el punto de vista administrativo, lo que ha generado la vulneración de mis derechos constitucionales (...). Por lo que, deben absolverse los cargos que se me imputan, pues el procedimiento que se apertura fue irregular y tiene vicios trascendentales e insalvables (...) que además vulneran elementales principios como Razonabilidad y Proporcionalidad*"⁷.



5 Fojas 172 a 173.

6 Fojas 173 a 174.

7 Foja 174.

II. MARCO LEGAL GENERAL

8. Constitución Política del Perú.
9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
10. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
14. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
15. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

17. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁸, dispone que el

⁸ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades



Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANALISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR), el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁹.
20. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el administrado cumple con los requisitos de admisibilidad y de procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR¹⁰, aprobado por Resolución Presidencial

interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.

⁹ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“Artículo 38°.- Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.

“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.
(...)”.

¹⁰ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación”.

“Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.



N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444).

21. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 076-2014-OSINFOR-DSPAFFS fue notificada el 26 de febrero de 2014, en el Caserío Cerro de Falla, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque. En ese sentido, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, el administrado debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR a más tardar el 21 de marzo de 2014 aplicando, además, el término de la distancia determinado en el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR aprobado por la Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR)¹¹.
22. No obstante, el señor Martino presentó el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 076-2014-OSINFOR-DSPAFFS ante la Oficina Desconcentrada de Chiclayo el 26 de marzo de 2014, habiendo transcurrido hasta dicha fecha tres (3) días hábiles desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico.

- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia”.

“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único”.

Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR.

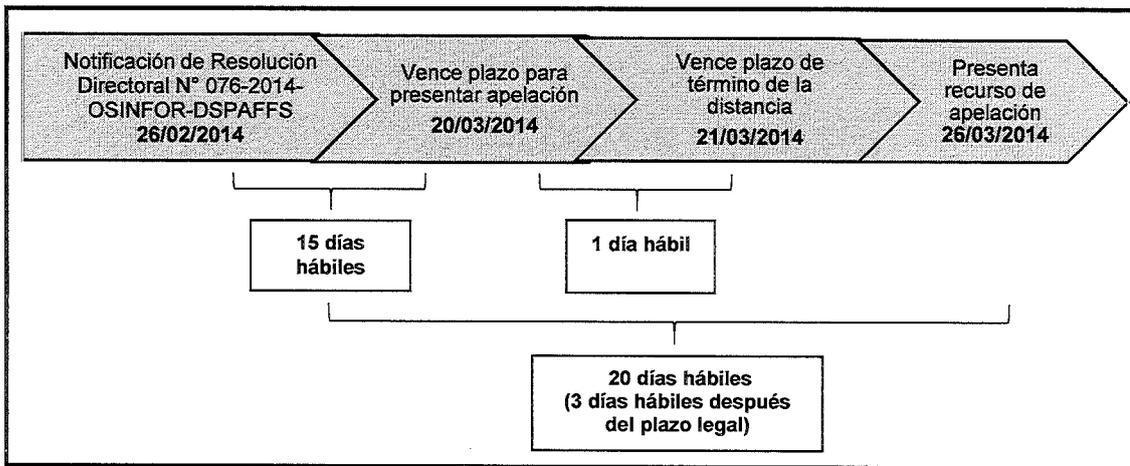
OD – CHICLAYO			
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	OLMOS	1



11



Gráfico N° 1



23. En virtud de lo señalado en el literal b) del artículo 28° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹², el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
24. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Martino contra la Resolución Directoral N° 076-2014-OSINFOR-DSPAFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR y el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

¹² Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR
"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:
(...)
b. Sea interpuesto fuera de plazo.
(...)".

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Delio Martino Mio, titular de la Autorización para Aprovechamiento de Productos Forestales con fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-248-2010, en contra de la Resolución Directoral N° 076-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Mario Delio Martino Mio y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

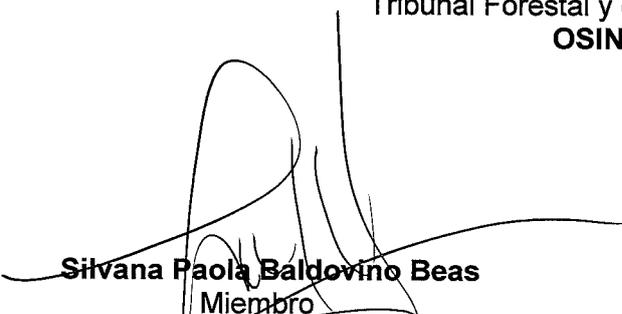
Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 305-2013-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Jenny Fano Saenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR